



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00296-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: RAUL ALVAREZ ROJAS
Accionado: ARL SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

ANTECEDENTES

RAUL ALVAREZ ROJAS, actuando en nombre propio, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 11 de abril de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna convocando como accionadas a la entidad **ARL SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

1. NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **ARL SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 14 de abril de 2016. (Folio 18)

2.2 El accionante Sr. **RAUL ALVAREZ ROJAS** se notificó por vía telefónica al abonado telefónico 3126431470, el cual fue contestado por el accionante, a quien se le notifico el auto de fecha 11 de abril de 2016, el día 12 de abril del corriente; (Folio 18)

PRETENSIONES



El accionante solicita:

1. “La protección judicial de mi derecho fundamental a la salud en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas”.
2. “Como consecuencia de lo anterior, se ordene al gerente de la ARL SOCIEDSAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Villavicencio (Meta), o a quien corresponda el pago de los honorarios a la junta de calificación de invalidez regional Meta como lo exige la jurisprudencia y la ley”.
3. “Prevenir al director de la ARL SOCIEDSAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 como lo es el arresto, multa y demás ”.

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

1. Manifiesta el accionante que se encuentra actualmente afiliado en calidad de cotizante de la EPS CAFESALUD Villavicencio, donde ha venido siendo atendido, igualmente la ARL SOCIEDSAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, según las condiciones del vínculo con la entidad que labora.
2. Que el 23 de abril del 2014 sufrió una contusión en la pierna derecha causándole dificultad en la actividad física, seguida de dolor severo aunado a complicaciones manejadas con cirugía y terapias físicas, pero, a pesar de ella señala que no hay mejoría impidiendo el desenvolvimiento en labores en el trabajo y actividades diarias.



3. Indica que en notificación de fecha 02 de 2015 por medio del cual equipo interdisciplinario de medicina laboral convenio EPS CAFESALUD determino que, con ocasión al accidente, es de origen laboral, con base en fundamentos legales.
4. Señala que en fecha 07 de julio de 2015 la EPS CAFESALUD, le dio a conocer el porcentaje de pérdida de capacidad, pero no tuvo en cuenta la decisión emitida y envió copias respectivas del dictamen, dando a conocer el pronunciamiento.
5. Que, se solicitó el pago de los honorarios de la junta de calificación regional Meta, para poder obtener el concepto médico y porcentaje de perdida laboral.
6. . Que lo anteriormente enunciado se dio a conocer en su debido momento a las respectivas dependencias de PORVENIR S.A Villavicencio, sin embargo no se obtiene respuesta por el personal a cargo, solo evasivas a la solicitud realizada de manera personal, verbal y por escrito.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA por el no pago de los honorarios a la junta de calificación de invalidez regional.

PRUEBAS

- Copia historia Clínica.
- Copia del dictamen entregado por la EPS CAFESALUD del grado de discapacidad laboral.
- Copia del documento de identidad.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**ARL SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**



La Directora de la oficina de la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. JOHANNA PAOLA VELEZ, dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que al accionante RAUL ALVAREZ ROJAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17349250, que validada la información con seguros de vida Alfa S.A les indicaron que el día 7 de enero de 2016 se efectuó el respectivo pago por concepto de honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez, (visible a folio 23).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA por el no pago de los honorarios a la junta de calificación de invalidez regional por parte de ARL SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., teniendo como consecuencia permitir la valoración y dictamen de la pérdida de capacidad laboral del accionante?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, y la notificación que realizó el Despacho a través de funcionario del Despacho el día 14 de abril de 2016. (Folio 18), y posteriormente contestada por la accionada ARL SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A el día 19 de abril de 2016 señalando el pago a por



concepto de honorarios a la junta regional de calificación de invalidez, adjuntando el correspondiente soporte (visible a folio 22).

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de salud en conexidad con la vida digna, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

ARGUMENTOS

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos

9



presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el



peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto entre líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, concluyendo entonces que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, el pago por concepto de honorarios a la junta regional de calificación de invalidez por la ARL SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, las ARL, no deben obstaculizar una atención eficaz y eficiente por medio de los trámites administrativos, los cuales no son superiores al derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

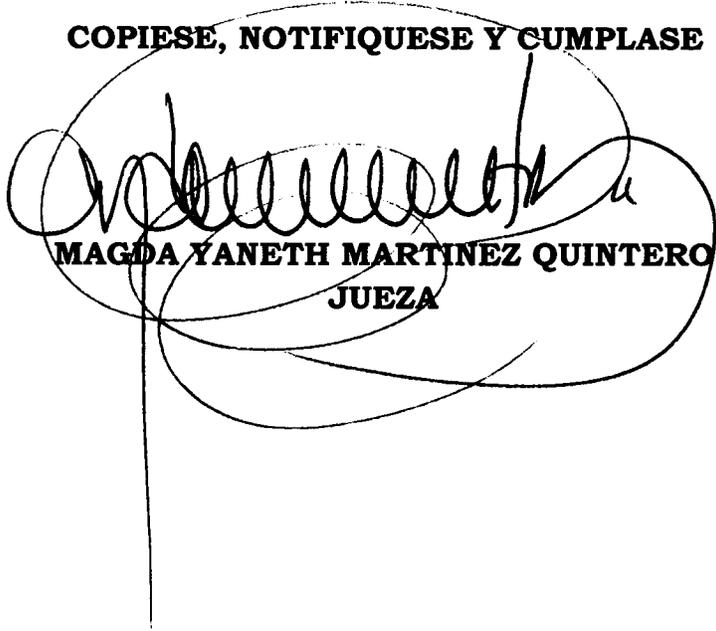
PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. - LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA